

1.045 de 2013 y N° 2.084 de 2013, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene como misión proteger y mejorar los recursos productivos y los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario del país, así como asegurar la inocuidad de insumos y alimentos agropecuarios, para apoyar el desarrollo sustentable y competitivo del sector.
2. Que el Servicio es la autoridad oficial encargada de emitir los certificados zoosanitarios de exportación para productos de origen pecuario, según requerimientos de mercados de destino.
3. Que el Servicio es la autoridad oficial encargada de controlar la fabricación, elaboración, transporte y comercialización de alimentos de uso animal, según lo establecido en la normativa vigente.
4. Que el Servicio estableció el alcance de los programas de aseguramiento de calidad de las fábricas o elaboradoras de alimentos y suplementos para animales y fábricas de ingredientes de origen animal destinados a la alimentación animal.
5. Que el Servicio estableció exigencias específicas de los programas de prerrequisitos y HACCP para la implementación del sistema de aseguramiento de la calidad de los establecimientos exportadores de Productos de Origen Pecuario (LEPPP).
6. Que, el LEPPP y el Listado de Establecimientos Exportadores de Alimentos para Animales (LEEA),

que requieran una certificación del SAG para exportar productos de origen pecuario para consumo humano o alimentos para consumo animal, según corresponda, los cuales una vez incorporados a él, deberán cumplir obligatoriamente las condiciones establecidas en éste.

7. Que es necesario velar por la obtención de alimentos bajo medidas que aseguren su inocuidad y calidad a lo largo de la cadena agroalimentaria, en el ámbito de competencia del Servicio.

8. Que el operador de los establecimientos pecuarios debe garantizar la inocuidad de sus productos en todas las etapas de producción, transformación, almacenamiento y distribución bajo su control.

9. Que es necesario relevar la importancia de los sistemas de aseguramiento de calidad como sistemas de autocontrol en la inocuidad, bajo el concepto de cadena alimentaria, estableciendo directrices para su implementación.

Resuelvo:

1. Establécense las exigencias al sistema de aseguramiento de calidad de los establecimientos en la cadena alimentaria.
2. Los Sistemas de Autocontrol (SAC), adoptados por los establecimientos deberán estar basados en los principios de análisis de peligros y puntos de control críticos y programas de pre requisitos, a fin de controlar los peligros para la inocuidad alimentaria que son razonablemente probables que ocurran.
3. El establecimiento deberá determinar en su análisis de peligros la siguiente información, la cual deberá estar documentada:
 - a. Las repercusiones de las materias primas, los ingredientes, las prácticas de fabricación de alimentos en la inocuidad del producto y la función de los procesos de fabricación en el control de los peligros, que tengan una probabilidad razonable

de ocurrir. Además, del probable uso final del producto, las categorías de consumidores afectados y las informaciones epidemiológicas relativas a la inocuidad de los alimentos.

- b. La producción o persistencia de toxinas en los alimentos o alérgenos, contaminación (o recontaminación) de naturaleza biológica (microorganismos, parásitos), química o física de las materias primas, productos intermedios o productos finales.
4. El establecimiento deberá reevaluar su análisis de peligros, bajo las siguientes condiciones:
 - a. La reevaluación deberá efectuarse a lo menos una vez al año;
 - b. Toda vez que exista alguna modificación que pueda alterar sus aplicaciones, modificaciones relacionadas a: las materias primas, al producto o su formulación, al proceso o en cualquier fase de éste, a las medidas de control, a las estructuras en el establecimiento, al sistema de distribución del producto final; las cuales tengan probabilidades de influir decisivamente en el control o introducción de un peligro;
 - c. Cuando se presente información que indique un riesgo para la salud humana asociado con el producto;
 - d. Cuando el producto o la categoría de producto esté ligada a un brote de enfermedad de transmisión alimentaria, que no ha sido considerada;
 - e. Cuando el producto o su categoría esté ligada al resto de productos debido a problemas de inocuidad;
 - f. Cuando surjan cambios en la legislación nacional o de los países de destino asociados al producto o la categoría de productos, en este último caso, para los establecimientos que exporten esos productos para esos países de destino;
 - g. Cuando surja nueva información, como por ejemplo: mayores concentraciones de peligros que las que originalmente se encontraron y tomaron en cuenta en el diseño de las medidas de control; un cambio en la respuesta de un peligro al control (v.g.: por adaptación), el surgimiento de un peligro no identificado previamente, la disponibilidad de nueva información que indique que el peligro no está siendo controlado en el nivel previsto, o un nuevo resultado respecto de la inocuidad de los alimentos.

Una vez finalizada la reevaluación, el establecimiento deberá generar un informe detallado de sus hallazgos. Si la reevaluación indica que es necesario modificar el plan documental, esto deberá realizarse en un mes, a fin de asegurar la salud de los consumidores. Todos los cambios o reevaluaciones deberán quedar registrados.

5. El Servicio podrá establecer, considerando la normativa nacional, la normativa internacional, los riesgos emergentes y los requisitos de importación de los países de destino, la obligatoriedad de incluir ciertos peligros dentro de sus análisis de peligros; en el caso de requisitos de importación de los países de destino, la obligatoriedad que establezca este Servicio de incluir ciertos peligros, lo será para aquellos establecimientos que exporten a esos países.

6. El Servicio podrá definir las condiciones que deberán cumplir las verificaciones de las medidas de control determinadas por el establecimiento.

Anótese, comuníquese y publíquese. - Horacio Bórquez Conti, Director Nacional.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

**Secretaría Regional Ministerial
Región Metropolitana**

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.928 EXENTA,
DE 2014, EN EL SENTIDO QUE INDICA**

(Resolución)

Núm. 3.460 exenta. - Santiago, 23 de mayo de 2014.- Vistos: La ley N° 18.059; las resoluciones N° 39, de 1992 y N° 59, de 1985, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; los artículos 107 y 113 del DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistemático de la Ley de Tránsito, N° 18.290; el decreto supremo N° 83/1985 y sus modificaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a Redes Viales Básicas; la resolución exenta N° 347, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y sus modificaciones posteriores; la resolución exenta N° 1.928, de 24 de marzo de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana; el oficio Ord N° 1.571 de 2014, de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Santiago; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

1.- Que, la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Santiago, mediante Ord. N° 1.571, de 22 de mayo de 2014, ha solicitado ampliar hasta el 30 de octubre de 2014, el plazo dispuesto en la resolución exenta N° 1.928, citada en Vistos, para el cierre del eje Compañía de Jesús-Merced, entre las calles Morandé y San Antonio. Lo anterior, en atención a que no se encuentran concluidas las obras de remodelación de la Plaza de Armas.

2.- Que, habiéndose ya adoptado en su oportunidad las medidas de gestión de tránsito requeridas, no existe inconveniente en que los trabajos señalados puedan proseguir.

3.- Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 113, del DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistemático de la Ley de Tránsito, para disponer la medida que se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Resuelvo:

Modifíquese el resuelto N° 1, de la resolución exenta N° 1.928, de 24 de marzo de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, en el sentido de reemplazar, en el cuadro inserto, la frase "25 de mayo de 2014" por "30 de octubre de 2014".

Anótese y publíquese. - Matías Salazar Zegers, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

Ministerio de Bienes Nacionales

**NOMBRA A DON ORLANDO AUGUSTO
ALVARADO DÍAZ EN EL CARGO QUE SEÑALA**

Núm. 39.- Santiago, 17 de marzo de 2014.- Vistos: Las necesidades del servicio; la terna informada por la